



MINISTERIO  
DE JUSTICIA



ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL  
ESTADO

**Ref: Solicitud de acceso a información pública. Expediente 001-00094807.**

Con fecha 31 de julio de 2024, tuvo entrada en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número arriba indicado con el siguiente contenido:

<<La autorización del Excmo. Sr. Ministro de Justicia y el informe de la Dirección General de lo contencioso que exige el art. 31 del RD 649/2023 previos a la querrela interpuesta contra el juez [REDACTED] ante el TSJM>>.

Con fecha 12 de agosto de 2024 se duplica el expediente y la solicitud se recibe en este Centro Directivo a efectos del acceso de la Dirección General de lo Contencioso de la Abogacía General del Estado, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

De acuerdo con la letra f) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva; el apartado 2 del artículo 14 establece que la aplicación de este límite será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias de ese caso concreto.

Una vez analizada la solicitud, este Centro Directivo considera que la divulgación del contenido del informe requerido supondría un perjuicio para la materia señalada en el expositivo precedente.

www.mjusticia.gob.es

C/ San Bernardo, nº 45  
28015 MADRID  
TEL. 902 007 214

CSV : [REDACTED]

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 16/08/2024 11:58 | Sin acción específica



La Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, en su artículo 2, dispone:

*En los términos establecidos reglamentariamente, los Abogados del Estado podrán asumir la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y empleados del Estado, sus Organismos públicos a que se refiere el artículo anterior y Órganos Constitucionales, cualquiera que sea su posición procesal, cuando los procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionados con el cargo.*

Por su parte, el Real Decreto 649/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, en el ámbito de la Abogacía General del Estado, dentro del Capítulo II *Régimen de la función contenciosa desarrollada por la Abogacía General del Estado*, Sección 3ª *Normas especiales sobre representación y defensa de autoridades, funcionarios y empleados públicos*, en su artículo 31, dispone:

*El ejercicio de acciones por el Abogado del Estado ante cualquier jurisdicción en nombre de autoridades, funcionarios o empleados públicos requerirá autorización expresa de la persona titular del Ministerio de Justicia, a propuesta razonada de la persona titular, presidente o director general del departamento ministerial, órgano constitucional o entidad perteneciente al sector público estatal cuya asistencia jurídica corresponda a la Abogacía General del Estado en virtud de norma legal o reglamentaria o convenio, de quien dependa la persona en cuyo nombre se pretendan ejercitar dichas acciones y previo informe de la Dirección General de lo Contencioso.*

Como es notorio, la Abogacía del Estado, en la representación que legalmente ostenta del Presidente del Gobierno del Reino de España, ha presentado una querrela por prevaricación judicial contra el Magistrado Instructor del Juzgado [REDACTED]



Esta querrela ha sido recibida por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que la está tramitando como Diligencias previas [REDACTED]

La entrega del documento solicitado, que forma parte de los trámites previos de preparación de la querrela, puede suponer, inexorablemente, una quiebra del principio de igualdad de las partes en este procedimiento, afectando a la posición representada por la Abogacía del Estado. La proporcionalidad de esta denegación de acceso se funda en esa directa conexión con la pretensión que está siendo objeto del citado proceso judicial, afectando de manera sustancial al principio de tutela judicial efectiva e igualdad de armas.

La revelación del Informe supondría también un perjuicio para la tutela judicial efectiva de la Administración y su derecho de defensa, puesto que sus representantes procesales, actúen legalmente, como es el caso, o en virtud de un convenio de asistencia jurídica, tienen el deber de secreto (ex. Art. 542.3 LOPJ) y quedarían, de estimarse la petición interesada, en peor posición respecto de la otra parte procesal, pues estarían sometidos a un nivel de divulgación o conocimiento que sería impensable exigir al abogado particular de la otra parte. Esto es, la entrega del informe generaría una situación de desigualdad, perjudicando un correcto desarrollo de la defensa procesal, cuyo último perjudicado sería el cliente-querellante, titular del derecho a la tutela judicial efectiva del Art. 24 CE.

Cabe citar la Sentencia n.º 137/2019, dictada por el Juzgado Central Contencioso-Administrativo, n.º 1 en el PO 2/2019 en fecha 7 de noviembre de 2019, que en su Fundamento de Derecho TERCERO, razona: << [...] considerando que el informe solicitado guarda relación y efectúa consideraciones jurídicas que afectan al recurso contencioso-administrativo que a instancias del Ministerio de Fomento y bajo la representación y defensa de la Abogacía del Estado en Barcelona se sigue ante la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección 3ª, procedimiento ordinario 156/2018, se ha de estimar que concurre la causa de limitación de la letra f) del número 1 del artículo 14 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Buen Gobierno, en cuanto el acceso a la información

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

CSV : [REDACTED]

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 16/08/2024 11:58 | Sin acción específica



solicitada afectaría a la estrategia procesal de la Administración e incluso a la igualdad de las partes en el proceso tal y como la configura la STC 125/1995, al razonar: “la necesidad de que ambas partes concurren al proceso en régimen de igualdad, con igualdad de armas y medios procesales y con posibilidad de contradicción, constituye una garantía que integra el propio art. 24 C.E., en cuanto que, interpretado a la luz del art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del art. 14 del Pacto de Nueva York, del art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del propio art. 14 C.E., reconoce el derecho a un proceso informado por el principio de igualdad entre las partes (SSTC 4/1982, 114/1989, 180/1991, entre otras) [...] ...alcanza su manifestación más básica en el hecho de que las partes puedan comparecer en el proceso “con igualdad de posibilidades y cargas y empleando la asistencia técnica y los medios de defensa adecuados, sin que una de las partes quede a tal efecto en mejor situación que la otra, salvo que ello obedeciera, excepcionalmente, a una justificación muy estricta”. Invoca también la parte recurrente el deber que los arts. 551 de la LOPJ y 1 de la Ley 52/1997, imponen al Cuerpo de Abogados del Estado de representar y defender en juicio al Estado e instituciones públicas, y en relación a ello, el deber de secreto que el art. 542.3 de la LOPJ impone a los abogados>>.

En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 14.1. f) y 14.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, este Centro Directivo resuelve denegar el acceso a la información solicitada.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid o ante el Tribunal Superior de Justicia en que tenga su domicilio el solicitante, a su elección, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución (Cf. artículos 20.5, 23 y 24 de la Ley 19/2013, de 13 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 16/08/2024 11:58 | Sin acción específica



artículos 30, 112.2 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

EL ABOGADO GENERAL DEL ESTADO

David Segundo Vilas Álvarez

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 16/08/2024 11:58 | Sin acción específica